



----- TOMO DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS -----

----- LIBRO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE -----

----- INSTRUMENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO -----

----- CIUDAD DE MÉXICO, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós. -----

----- HÉCTOR MANUEL CÁRDENAS VILLARREAL, titular de la notaría número DOSCIENTOS UNO de la Ciudad de México, hago constar que ante mí compareció la licenciada MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ, en su carácter de apoderada de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, y me manifestó que era del interés de la citada sociedad que sus estatutos vigentes constaran en un sólo instrumento, para lo cual me exhibió los siguientes documentos: -----

----- I.- ESCRITURA CONSTITUTIVA.- Por escritura número trescientos diez, de fecha treinta de enero de mil novecientos treinta y cuatro, otorgada ante el licenciado José Mena Castillo, en ese entonces titular de la notaría número siete de la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número CUARENTA Y DOS, a Folios DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS al DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, Libro DIECISIETE, Sección ESPECIAL DE COMERCIO, se constituyó "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, con domicilio en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, duración de treinta años, capital social de cien mil pesos, en ese entonces moneda nacional, cláusula de admisión de extranjeros, y teniendo como objeto primordial, entre otros, establecer y explotar un banco de depósito y descuento en dicha ciudad y explotar las sucursales y agencias que del mismo se fundaren de conformidad con la concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que en dicho instrumento quedó especificado. -----

----- II.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número trescientos treinta y siete, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, otorgada ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número ONCE, a Folios CINCUENTA Y SIETE y siguientes, Libro DIECIOCHO, Sección ESPECIAL DE COMERCIO, se reformaron la cláusula novena y los artículos veintiuno, cincuenta y dos y sesenta y dos de los estatutos sociales de "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA. -----

----- III.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número setecientos treinta y seis, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y siete, otorgada ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida



número DIECISÉIS, a Folios CIENTO TREINTA Y CUATRO al CIENTO SESENTA, Libro VEINTICUATRO, Sección ESPECIAL DE COMERCIO, se protocolizaron las actas de las Asambleas Extraordinarias de Accionistas de "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, celebradas los días veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis; once de junio de mil novecientos treinta y siete; y veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y siete, que tomaron, entre otros, los acuerdos de aumentar el capital social de la sociedad a la cantidad de seiscientos mil pesos, en ese entonces moneda nacional, y aprobar la reorganización de la misma, reformándose al efecto las cláusulas y estatutos sociales. -----

- - - - IV.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número setecientos setenta y seis, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y siete, otorgada ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número DIECISÉIS, a Folios CIENTO TREINTA Y CUATRO al CIENTO SESENTA, Libro VEINTICUATRO, Sección ESPECIAL DE COMERCIO, se adicionó a la escritura número setecientos treinta y seis, relacionada en el antecedente que precede, la transcripción del oficio número "TRESCIENTOS CINCO GUION UNO ROMANO GUION VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS", de fecha once de noviembre de mil novecientos treinta y siete, expediente "SETECIENTOS TRECE PUNTO DOS DIAGONAL CINCUENTA Y DOS", expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se aprobaron los estatutos de "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, reformándose al efecto el artículo primero y el inciso segundo de la concesión conforme a la cual operaba, en los términos que en dicho instrumento quedaron especificados. --

- - - - V.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número doscientos veintinueve, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta, otorgada ante el licenciado Oscar Flores, en ese entonces titular de la notaría número once de la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida Número CUARENTA Y NUEVE, a Folios DOSCIENTOS SETENTA Y DOS y siguientes, Libro TREINTA, Sección ESPECIAL DE COMERCIO, se aumentó el capital social de "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, en la cantidad de dos millones quinientos mil pesos, en ese entonces moneda nacional, reformándose al efecto las cláusulas tercera y cuarta, así como los artículos seis, diez, once, trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veinticuatro y treinta y ocho de los estatutos sociales de la sociedad. -----

- - - - VI.- **REFORMA DE ESTATUTOS Y FUSIÓN.**- Por acta número novecientos seis, de fecha tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, otorgada ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua,



bajo la Partida número SETENTA Y NUEVE, a Folios DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES y siguientes, Libro CINCUENTA Y CINCO, Sección ESPECIAL DE COMERCIO, se protocolizaron las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, y de "BANCO DE CRÉDITO MERCANTIL", SOCIEDAD ANÓNIMA, celebradas los días diecisiete y veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, respectivamente, que entre otros, tomaron el acuerdo de aumentar el capital social de "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, a la cantidad de quince millones de pesos, en ese entonces moneda nacional, modificándose al efecto las cláusulas tercera y cuarta de sus estatutos sociales y los artículos seis, once, treinta y cuatro y treinta y nueve inciso tercero, así como fusionar a "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionante y que subsiste, con "BANCO DE CRÉDITO MERCANTIL", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionada y que se extinguió. -----

- - - VII.- FUSIÓN.- Por acta número novecientos cincuenta y cuatro, de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, otorgada ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número CINCUENTA Y SEIS, a Folios DOSCIENTOS VEINTICUATRO y siguientes, Libro SESENTA, Sección ESPECIAL DE COMERCIO; en el Registro Público de Comercio del Distrito de Viesca, Estado de Coahuila, bajo la Partida número CIENTO NUEVE, a Fojas DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO, Volumen NOVENTA, Sección COMERCIO; y en el Registro Público de Comercio del Distrito de Bravos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número VEINTISÉIS, Folios CIENTO NOVENTA Y CUATRO a DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS, Libro SESENTA Y OCHO, Sección COMERCIO, se protocolizaron las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, "BANCO COMERCIAL Y AGRÍCOLA", SOCIEDAD ANÓNIMA y de "BANCO INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA", SOCIEDAD ANÓNIMA, que acordaron la fusión de "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionante y que subsiste, con "BANCO COMERCIAL Y AGRÍCOLA", SOCIEDAD ANÓNIMA y "BANCO INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedades fusionadas y que se extinguieron. -----

- - - VIII.- FUSIÓN.- Por acta número veintitrés mil setecientos veintiséis, de fecha veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, otorgada ante el licenciado Carlos Garciadiego, en ese entonces titular de la notaría número cuarenta y uno del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Río Grande, Estado de Coahuila, bajo la Partida número MIL TRESCIENTOS SETENTA, a Folios SESENTA Y OCHO al CIENTO OCHO, Tomo VEINTITRÉS, Sección COMERCIO; en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número CIENTO VEINTIDÓS, a Folios DOSCIENTOS SETENTA Y UNO y



siguientes, Libro SESENTA Y DOS, Sección ESPECIAL DE COMERCIO; en el Registro Público del Distrito de Río Grande, Estado de Coahuila, bajo la Partida número DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO, a Folios del DOSCIENTOS VEINTICUATRO al DOSCIENTOS VEINTISÉIS, Tomo SESENTA Y CINCO, Libro PRIMERO, Sección DE LA PROPIEDAD; y en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Monclova, Estado de Coahuila, bajo la Partida número QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, a Folios VEINTIDÓS al VEINTICUATRO, Tomo VEINTIDÓS, Sección COMERCIO, se fusionó "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionante y que subsiste, con "BANCO FRONTERIZO DE MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionada y que desaparece, sin que se hiciere modificación alguna a las cláusulas o estatutos que rigen a la sociedad fusionante. -----

- - - - IX.- **FUSIÓN.**- Por acta número veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta, otorgada ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, bajo la Partida número OCHENTA Y NUEVE, a Fojas CINCUENTA Y SEIS, Volumen DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, Libro TERCERO, Sección COMERCIO; y en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número OCHENTA Y SEIS, a Folios CIENTO SESENTA Y CUATRO y siguientes, Libro SESENTA Y SEIS, Sección ESPECIAL DE COMERCIO, se fusionó "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionante y que subsiste, con "BANCO DE DESCUENTO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionada y que se extinguió. -----

- - - - X.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número mil doscientos ochenta y cinco, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, otorgada ante el licenciado Oscar Flores, en ese entonces titular de la notaría número once de la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, cuyo primero testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número DOSCIENTOS CINCUENTA, a Folios CIENTO NOVENTA, Libro SETENTA Y DOS, Sección ESPECIAL DE COMERCIO, "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social en la cantidad de cincuenta millones de pesos, en ese entonces moneda nacional, reformando al efecto las cláusulas tercera y cuarta y los artículos seis y once de sus estatutos sociales. -----

- - - - XI.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número mil novecientos setenta y seis, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, otorgada ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número CIENTO ONCE, a Folios CIENTO TREINTA Y CUATRO, Libro OCHENTA Y TRES, Sección COMERCIO, se modificaron los artículos dos, once y diecisiete de los estatutos sociales de "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA. -----

- - - - XII.- **AUMENTO DE CAPITAL.**- Por acta número dos mil ciento sesenta y



seis, de fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y siete, otorgada ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número CIENTO CINCUENTA Y OCHO, a Folios CIENTO CUARENTA Y TRES, Libro OCHENTA Y OCHO, Sección COMERCIO, "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social a la cantidad de cien millones de pesos, en ese entonces moneda nacional, reformando al efecto las cláusulas tercera y cuarta y el artículo seis de sus estatutos sociales. -----

- - - - XIII.- **FUSIÓN.**- Por acta número dos mil cuatrocientos seis, de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, otorgada ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número CIENTO SESENTA Y UNO, a Folios CIENTO CINCUENTA Y OCHO, Libro NOVENTA Y UNO, Sección COMERCIO, se fusionó "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionante y que subsiste, con "BANCO DE LA LAGUNA", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionada y que se extinguió. -----

- - - - XIV.- **FUSIÓN.**- Por acta número dos mil cuatrocientos veintiocho, de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, otorgada ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número CIENTO OCHENTA Y CINCO, a Folios CIENTO OCHENTA Y SEIS, Libro NOVENTA Y UNO, Sección COMERCIO; y en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Jalapa, Estado de Veracruz, bajo la Partida número SETECIENTOS VEINTIUNO, Tomo SÉPTIMO, Libro de la Sección de COMERCIO, se fusionó "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionante y que subsiste, con "BANCO COMERCIAL DE VERACRUZ", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionada y que se extinguió. -----

- - - - XV.- **FUSIÓN.**- Por acta número dos mil cuatrocientos treinta y ocho, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, otorgada ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número CUARENTA, a Folios CUARENTA Y SIETE, Libro NOVENTA Y CUATRO, Sección COMERCIO, se fusionó "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionante y que subsiste, con "BANCO DE OAXACA", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionada y que se extinguió. -----

- - - - XVI.- **FUSIÓN.**- Por acta número dos mil quinientos sesenta y uno, de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, otorgada ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número DIECISÉIS, a Folios DIECIOCHO,



Libro NOVENTA Y CINCO, Sección ESPECIAL DE COMERCIO; y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, bajo la Partida número TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS, a Fojas DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO a DOSCIENTAS OCHENTA Y OCHO, Tomo VEINTINUEVE de COMERCIO, se fusionó "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionante y que subsiste, con "BANCO COMERCIAL DE LA REPÚBLICA", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionada y que se extinguió. -----

- - - - XVII.- **FUSIÓN.**- Por acta número dos mil seiscientos noventa, de fecha seis de julio de mil novecientos sesenta, otorgada ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número CIENTO SETENTA Y OCHO, a Folios CIENTO OCHENTA Y NUEVE, Libro NOVENTA Y SEIS, Sección ESPECIAL de COMERCIO, se fusionó "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionante y que subsiste, con "BANCO GANADERO DE CAMARGO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionada y que se extinguió. -

- - - - XVIII.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número dos mil ochocientos setenta y uno, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, otorgada ante el licenciado Fernando O. Bustamante, notario adscrito a la notaría número once de la ciudad de Chihuahua, Estado Chihuahua, por licencia del titular licenciado Oscar Flores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número NUEVE, a Folios SIETE, Libro CIENTO UNO, Sección ESPECIAL de COMERCIO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, celebrada el día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y uno, que entre otros, tomó el acuerdo de aprobar los nuevos estatutos de la sociedad. -----

- - - - XIX.- **FUSIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número tres mil cuarenta y siete, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos, otorgada ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número CIENTO NOVENTA Y CINCO, a Folios CIENTO NOVENTA Y SEIS, Libro CIENTO TRES, Sección COMERCIO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, celebrada el día treinta de marzo de mil novecientos sesenta y dos, que entre otros, tomó los acuerdos de fusionar a "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionante y que subsiste, con "BANCO GENERAL DE DURANGO", SOCIEDAD ANÓNIMA, que se extinguió, reformando al efecto los artículos veintiocho y treinta y siete de sus estatutos sociales. -----

- - - - XX.- **FUSIÓN.**- Por acta número tres mil seiscientos noventa y cuatro, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y seis, otorgada ante el licenciado Oscar Flores, titular de la notaría número once de la ciudad de



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARÍA

7

Chihuahua, Estado de Chihuahua, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número CIENTO TREINTA Y CUATRO, a Folios CIENTO CUARENTA, Libro CIENTO DIECIOCHO, Sección COMERCIO, y en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, bajo la Partida número CUARENTA Y OCHO, Libro CINCUENTA Y OCHO, Sección TERCERA, del Registro de COMERCIO, Segunda OFICINA, se fusionó "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionante y que subsiste, con "BANCO COMERCIAL DE JALISCO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionada y que se extinguió. ----

- - - - XXI.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número tres mil setecientos siete, de fecha veinte de abril de mil novecientos sesenta y seis, otorgada ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número TREINTA Y SEIS, a Folios CUARENTA, Libro CIENTO VEINTE, Sección COMERCIO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, celebrada el día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que entre otros, tomó los acuerdos de adicionar el artículo cinco BIS, relativo a la nueva cláusula de extranjería y reformar el texto de los artículos diez y veintiocho de sus estatutos sociales. -----

- - - - XXII.- **AUMENTO DE CAPITAL.**- Por acta número mil cien, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve, otorgada ante el licenciado Fernando O. Bustamante, titular de la notaría número diecinueve del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO, a Folios CIENTO OCHENTA Y SIETE, Libro CIENTO TREINTA Y OCHO, Sección ESPECIAL DE COMERCIO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social en la cantidad de doscientos millones de pesos, en ese entonces moneda nacional, reformando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales. -----

- - - - XXIII.- **AUMENTO DE CAPITAL.**- Por acta número dos mil trescientos ochenta y cinco, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y tres, otorgada ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la partida número TRESCIENTOS CATORCE, a Folios CIENTO CUARENTA Y CUATRO, Libro CIENTO SETENTA Y UNO, Sección COMERCIO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, celebrada el día veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y tres, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social a la cantidad de cuatrocientos millones de pesos,



en ese entonces moneda nacional, reformando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales. -----

- - - - XXIV.- **FUSIÓN, CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número tres mil doscientos cuarenta y ocho, de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y seis, otorgada ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida Número CUATROCIENTOS TRECE, a Folios CIENTO CINCUENTA Y NUEVE, Libro DOSCIENTOS TRECE, Sección COMERCIO, se fusionó "BANCO COMERCIAL MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionante y que subsiste, con "FINANCIERA COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA e "HIPOTECARIA COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedades fusionadas y que se extinguieron, constituyéndose la fusionante como Banco Múltiple, adoptando la nueva denominación de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, y determinando su capital social autorizado en la cantidad de un mil millones de pesos, en ese entonces moneda nacional, reformándose al efecto los artículos uno, dos, seis, once y quince de sus estatutos sociales.

- - - - XXV.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número tres mil quinientos catorce, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, otorgada ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número CIENTO CUARENTA, a Folios VEINTIOCHO, Libro DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES, Sección COMERCIO, se protocolizó el acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, celebrada el día seis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, que entre otros, tomó el acuerdo de transformar el valor nominal de las acciones representativas del capital social, reformándose al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales. -----

- - - - XXVI.- **FUSIÓN.**- Por acta número tres mil setecientos diecinueve, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, otorgada ante el mismo notario que las anteriores, se fusionó "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionante y que subsiste, con "BANCO COMERCIAL MEXICANO DE MONTERREY", SOCIEDAD ANÓNIMA, como sociedad fusionada y que se extinguió, habiéndose reformado además el artículo segundo de los estatutos sociales. -----

- - - - XXVII.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número tres mil ochocientos sesenta, de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, otorgada ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número CUARENTA Y DOS, a Folios NUEVE, Libro DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES, Sección COMERCIO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, celebrada el día veinte de febrero



de mil novecientos ochenta y uno, que tomó, entre otros, el acuerdo de aumentar el capital social a la cantidad de dos mil millones de pesos, en ese entonces moneda nacional, reformando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales. -----

- - - - XXVIII.- DECRETO DE NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA PRIVADA.- Con fecha dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de nacionalización de la Banca Privada, en virtud del cual se expropiaron a favor de la nación todos los bienes y derechos propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de Banca y Crédito. -----

- - - - XXIX.- DECRETO DE TRANSFORMACIÓN DE "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, EN "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO.- Con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que acordó la transformación de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, en "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO; y de "BANCO COMERCIAL DEL NORTE", SOCIEDAD ANÓNIMA, en "BANCO COMERCIAL DEL NORTE", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, conservando su misma personalidad jurídica y patrimonio, surtiendo efectos las transformaciones al cierre de sus operaciones el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y tres. Asimismo, se decretó la fusión de "BANCO COMERCIAL DEL NORTE", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, como sociedad fusionada que se extinguió con "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, como sociedad fusionante y que subsiste, surtiendo efectos la fusión al cierre de las operaciones de las sociedades que se fusionan en la misma fecha. En dicho decreto se acordó que "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, conservará su domicilio en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, duración indefinida y capital social de dos mil veinte millones de pesos, en ese entonces moneda nacional. -----

- - - - El decreto de referencia quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número SETECIENTOS CUATRO, a Folios CIENTO CUARENTA Y SEIS, Libro TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE, Sección COMERCIO y en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO, el día ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. -----

- - - - XXX.- REGLAMENTO ORGÁNICO DE "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO. -----

- - - - A).- Con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Orgánico de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO. -----

- - - - B).- Con fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento



Orgánico de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO. -----

- - - - C).- Con fecha seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se reforma el artículo sexto del Reglamento Orgánico de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO. -----

- - - - D).- Con fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se reforma el artículo sexto del Reglamento Orgánico de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO. -----

- - - - E).- Con fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se reforma el artículo sexto del Reglamento Orgánico de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO. -----

- - - - XXXI.- **DECRETO DE TRANSFORMACIÓN DE "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, en "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA.**- Por acta número noventa y tres mil trescientos treinta y seis, de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante el licenciado Francisco Villalón Igartúa, en ese entonces titular de la notaría número treinta del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número MIL CIENTO SETENTA Y DOS, a Folios CIENTO SEIS, Libro QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE, Sección COMERCIO, se protocolizó el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta de enero de mil novecientos noventa y dos, en virtud del cual, se decretó la transformación de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, en "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA. -----

- - - - XXXII.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número treinta y tres mil novecientos setenta y tres, de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante el licenciado Francisco Javier Gutiérrez Silva, titular de la notaría número ciento cuarenta y siete de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE, a Folios CIENTO OCHO, Libro QUINIENTOS SETENTA Y DOS, Sección COMERCIO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar totalmente sus estatutos sociales, conservando la denominación de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, seguida de las palabras INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT. -----

- - - - XXXIII.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número diez mil seiscientos ochenta y cinco, de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y tres,



otorgada ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, en ese entonces titular de la notaría número ciento noventa y cinco del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO, a Folios CIENTO NOVENTA Y UNO, Libro QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS, Sección COMERCIO, se protocolizaron las actas de la Asamblea Especial de Accionistas de las Series "A", "B" y "C" y las Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, celebradas el día doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que entre otros, tomaron los acuerdos de reformar los artículos séptimo, décimo primero, vigésimo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo octavo y trigésimo noveno de sus estatutos sociales. -----

- - - - En dicho instrumento se protocolizó el oficio número "CIENTO DOS GUION E GUION TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE GUION DGBM GUION III GUION A GUION TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO", de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con las reformas adoptadas en las asambleas cuya acta fue protocolizada. -----

- - - - XXXIV.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número diez mil novecientos veintiséis, de fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante la misma notaria que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número SETECIENTOS DIECIOCHO, a Folios TREINTA Y DOS, Libro SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES, Sección COMERCIO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, celebrada el día ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social de la sociedad en la cantidad de cincuenta y un millones sesenta mil seiscientos ochenta y dos nuevos pesos, en ese entonces moneda nacional, para quedar establecido en la cantidad de ciento treinta y un millones sesenta mil seiscientos ochenta y dos nuevos pesos, en ese entonces moneda nacional, reformando al efecto la cláusula séptima de sus estatutos sociales. -----

- - - - En dicho instrumento se protocolizó el oficio número "CIENTO DOS GUION E GUION TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE GUION DGBM GUION III GUION A GUION a GUION CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS", por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con las reformas adoptadas en la asamblea cuya acta fue protocolizada. -----

- - - - XXXV.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número once mil cuatrocientos once, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, ante



la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES, a Folios CIENTO VEINTISÉIS, Libro SEISCIENTOS OCHO, Sección COMERCIO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Ordinaria Anual, Extraordinaria y Especial de Accionistas de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, celebrada el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social de la sociedad en la cantidad de ocho millones novecientos treinta y nueve mil trescientos dieciocho nuevos pesos, en ese entonces moneda nacional, para quedar establecido en la cantidad de ciento cuarenta millones de nuevos pesos, en ese entonces moneda nacional, reformando al efecto la cláusula séptima de sus estatutos sociales. -----

- - - - En dicho instrumento se protocolizó el oficio número "CIENTO DOS GUION E GUION TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE GUION DGBM GUION III GUION A GUION a GUION MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE", por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con las reformas adoptadas en la asamblea cuya acta fue protocolizada en el mismo. -----

- - - - XXXVI.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número doce mil, de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada ante el licenciado José Luis Borbolla Pérez, en ese entonces titular de la notaría número cuarenta del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE, a Folios SETENTA Y CUATRO, Libro SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO, Sección COMERCIO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria y Especial de Accionistas de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, celebrada el día veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar los artículos vigésimo primero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y trigésimo sexto de sus estatutos sociales. -----

- - - - En dicho instrumento se protocolizó el oficio número "CIENTO DOS GUION E GUION TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE GUION DGBM GUION III GUION A GUION OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS", de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con las reformas adoptadas en la asamblea cuya acta fue protocolizada. -----

- - - - XXXVII.- **SEGUNDO CAMBIO DE DENOMINACIÓN, DE DOMICILIO Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número trece mil doscientos cincuenta y cuatro, de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, en ese entonces titular de la notaría número ciento noventa y cinco del Distrito Federal, cuyo primer



testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo la Partida número DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO, a Folios NOVENTA Y UNO, Libro SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS, Sección COMERCIO, y en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "MULTIBANCO COMERMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, celebrada el día diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que entre otros, tomó los acuerdos de cambiar la denominación de la sociedad por la de "BANCO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, cambiar el domicilio de la sociedad de la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua al entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, reformando al efecto los artículos primero y quinto de sus estatutos sociales. -----

- - - - En dicho instrumento se protocolizó el oficio número "CIENTO DOS GUIÓN E GUIÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE GUIÓN DGBM GUIÓN III GUIÓN A GUIÓN b GUIÓN CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO", por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con las reformas adoptadas en la asamblea cuya acta fue protocolizada. -----

- - - - XXXVIII.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número trece mil setecientos sesenta y siete, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante la misma notaria que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, celebrada el día veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social a la cantidad de ciento setenta millones de pesos, moneda nacional, reformando al efecto el artículo séptimo de sus estatutos sociales.

- - - - En dicho instrumento se protocolizó el oficio número "CIENTO DOS GUIÓN E GUIÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE GUIÓN DGBM GUIÓN III GUIÓN A GUIÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO", por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con las reformas adoptadas en la asamblea cuya acta fue protocolizada. -----

- - - - XXXIX.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número catorce mil trescientos veintiséis, de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO



FINANCIERO INVERLAT, celebrada el día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar el artículo séptimo, relativo al capital social, el cual continuó establecido en la cantidad de ciento setenta millones de nuevos pesos, y los artículos décimo primero y vigésimo quinto de sus estatutos sociales. -----

- - - - En dicho instrumento se protocolizó el oficio número "CIENTO DOS GUION E GUION TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE GUION DGBM GUION III GUION A GUION b GUION DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS", por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con las reformas adoptadas en la asamblea cuya acta fue protocolizada. -----

- - - - XL.- **ESCISIÓN.**- Por acta número catorce mil cuatrocientos setenta y cinco, de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, celebrada el día cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, que entre otros, tomó el acuerdo de escindir la sociedad en una sociedad de nueva creación denominada "FIDELTY", SOCIEDAD ANÓNIMA. -----

- - - - En dicho instrumento se protocolizó el oficio número "CIENTO DOS GUION E GUION TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE GUION DGBM GUION III GUION A GUION b GUION NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO", de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con los acuerdos adoptados en la asamblea cuya acta fue protocolizada. -----

- - - - XLI.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número catorce mil ochocientos noventa y ocho, de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, celebrada el día seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social de la sociedad a la cantidad de trescientos veinticinco millones quinientos mil pesos, moneda nacional, reformando al efecto el artículo séptimo de sus estatutos sociales. -----

- - - - En dicho instrumento se protocolizó el oficio número "CIENTO DOS GUION E GUION TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE GUION DGBM GUION III GUION A GUION b GUION DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS", por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con las reformas adoptadas en la



asamblea cuya acta fue protocolizada. -----

- - - - XLII.- **REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número dieciséis mil trescientos veintiuno, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de las Asambleas Generales Ordinaria, Extraordinaria y Especial de Accionistas de "BANCO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, celebrada el día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis, que entre otros, tomó el acuerdo de reducir el capital social de la sociedad y aumentarlo a la cantidad de dos mil ochocientos ochenta y nueve millones doscientos treinta y tres mil cuatrocientos veinte pesos, moneda nacional y reformar los artículos séptimo, noveno, vigésimo cuarto y vigésimo quinto de sus estatutos sociales. -----

- - - - En dicho instrumento se protocolizó el oficio número "CIENTO DOS GUIÓN E GUIÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE GUIÓN DGBM GUIÓN IV GUIÓN A GUIÓN DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE", de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con las reformas adoptadas en las asambleas cuya acta fue protocolizada. -----

- - - - XLIII.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número veintiún mil seiscientos cincuenta y cinco, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, celebrada el día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar los artículos séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo segundo, trigésimo cuarto, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto de sus estatutos sociales. -----

- - - - En dicho instrumento se protocolizó el oficio número "DGBA DIAGONAL DGABM DIAGONAL MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO DIAGONAL NOVENTA Y NUEVE", por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con las reformas adoptadas en la asamblea cuya acta fue protocolizada. -----

- - - - XLIV.- **REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL.**- Por acta número veintidós mil trescientos siete, de fecha veintiséis de mayo de dos mil, otorgada ante la



misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de las Asambleas Generales Ordinaria, Extraordinaria y Especial de Accionistas de "BANCO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, que entre otros, tomó los acuerdos de reducir su capital social y aumentarlo a la cantidad de dos mil ochocientos ochenta y nueve millones doscientos treinta y tres mil cuatrocientos veinte pesos, moneda nacional, por lo que no hubo necesidad de reformar sus estatutos sociales. -

- - - - En dicho instrumento se hizo protocolizó el oficio número "DGBA DIAGONAL DGABM DIAGONAL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO DIAGONAL DOS MIL", por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con las reformas adoptadas en las asambleas cuya acta fue protocolizada. -----

- - - - **XLV.- TERCER CAMBIO DE DENOMINACIÓN, AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.-** Por acta número veintitrés mil trescientos noventa y cinco, de fecha doce de enero de dos mil uno, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Ordinaria, Extraordinaria y Especial de Accionistas de "BANCO INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, celebrada el día treinta de noviembre de dos mil, que entre otros, tomó el acuerdo de cambiar la denominación de la sociedad por la de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, aumentar el capital social a la cantidad de tres mil cuarenta y seis millones cuatrocientos noventa y ocho mil ciento treinta pesos, moneda nacional, y reformar totalmente los estatutos sociales de la misma, conservando su domicilio en la Ciudad de México, duración indefinida, convenio de admisión de extranjeros y teniendo como objeto principal la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - En dicho instrumento se protocolizó el oficio número "DGBA DIAGONAL DGABM DIAGONAL CERO VEINTITRÉS DIAGONAL DOS MIL UNO", de fecha doce de enero de dos mil uno, por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con las reformas adoptadas en la asamblea cuya acta fue protocolizada. -----

- - - - **XLVI.- AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.-** Por acta número veintitrés mil seiscientos diez, de fecha veinte de febrero de dos mil uno, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de



Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil, que entro otros, tomó el acuerdo de aumentar y reducir el capital social para quedar establecido en la cantidad de dos mil trescientos ochenta y cuatro millones cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos, moneda nacional, reformando al efecto la cláusula sexta de los estatutos sociales. -----

- - - - En dicho instrumento se protocolizó el oficio número "DGBA DIAGONAL AIBM DIAGONAL CERO DIECISÉIS DIAGONAL DOS MIL UNO", de fecha diecinueve de enero de dos mil uno, por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con las reformas adoptadas en la asamblea cuya acta fue protocolizada. -----

- - - - XLVII.- **FUSIÓN.**- Por acta número veinticuatro mil ciento ochenta y siete, de fecha siete de junio de dos mil uno, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en los Folios Mercantiles números CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE y VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y TRES, se formalizó la fusión de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, como sociedad fusionante y que subsiste, con "ARRENDADORA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, como sociedad fusionada y que se extinguió. -----

- - - - En dicho instrumento se protocolizó el oficio número "DGBA DIAGONAL DGABM DIAGONAL CIENTO DIECINUEVE DIAGONAL DOS MIL UNO", de fecha nueve de marzo de dos mil uno, por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió autorización para dicha fusión. -----

- - - - XLVIII.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número veinticinco mil ciento noventa y tres, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil uno, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día diecisiete de diciembre de dos mil uno, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar el artículo segundo de los estatutos sociales de la sociedad, y aumentar el capital social autorizado en la cantidad de setecientos veinte millones de pesos, moneda nacional, y que por tratarse de un aumento en el capital social autorizado y no en el capital suscrito y pagado no ameritó reforma estatutaria alguna. -----

- - - - En dicho instrumento se protocolizó el oficio número "DGBA DIAGONAL DGABM DIAGONAL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO DIAGONAL DOS MIL UNO", de fecha



veintinueve de noviembre de dos mil uno, por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con las reformas adoptadas en la asamblea cuya acta fue protocolizada. -----

- - - - XLIX.- **FUSIÓN, AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.**- Por acta número veinticinco mil doscientos cinco, de fecha veinte de diciembre de dos mil uno, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en los Folios Mercantiles números CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE y CIENTO DOCE MIL CUARENTA Y NUEVE, se fusionó "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, como sociedad fusionante y que subsiste, con "SCOTIA INVERLAT CASA DE CAMBIO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, como sociedad fusionada y que se extinguió, y se aumentó el capital social de la sociedad a la cantidad de dos mil quinientos veintitrés millones novecientos cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y siete pesos, moneda nacional, reformando totalmente los estatutos sociales de la misma, conservando su denominación, domicilio en la Ciudad de México, duración indefinida, convenio de admisión de extranjeros y teniendo como objeto principal la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - L.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número veintiséis mil novecientos ochenta y cuatro, de fecha siete de abril de dos mil tres, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil tres, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social de la sociedad a la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta y un millones ochocientos sesenta y cinco mil quinientos ocho pesos, moneda nacional, reformando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales.

- - - - En dicho instrumento se protocolizó el oficio número "DGBA DIAGONAL AIBM DIAGONAL CIENTO TREINTA Y SEIS DIAGONAL DOS MIL TRES", de fecha tres de abril de dos mil tres, por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con las reformas adoptadas en la asamblea cuya acta fue protocolizada. -----

- - - - LI.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número treinta mil ciento sesenta y nueve, de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta



de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar el artículo vigésimo noveno y adicionar los artículos cuadragésimo séptimo al cuadragésimo noveno de sus estatutos sociales. -----

- - - - LII.- FUSIÓN, AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número treinta mil setecientos ochenta y uno, de fecha veintidós de abril de dos mil cinco, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se formalizó la fusión de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, como sociedad fusionante y que subsiste, con "LEPIDUS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como sociedad fusionada y que se extinguió, y aumentar el capital social de la sociedad a la cantidad de tres mil veinticinco millones tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos, moneda nacional, reformando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales. -----

- - - - En dicho instrumento se protocolizaron los oficios número "UBA DIAGONAL DGABM DIAGONAL MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DIAGONAL DOS MIL CUATRO" y "UBA DIAGONAL DGABM DIAGONAL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO DIAGONAL DOS MIL CINCO", de fechas diecisiete de noviembre de dos mil cuatro y veintiuno de abril de dos mil cinco, por los que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con los acuerdos y las reformas adoptadas en las asambleas cuya acta fueron protocolizadas. -----

- - - - LIII.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- Por acta número treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho, de fecha veintidós de diciembre de dos mil seis, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día cuatro de diciembre de dos mil seis, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar totalmente sus estatutos sociales, conservando su denominación, domicilio en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, duración indefinida, convenio de admisión de extranjeros y capital social de tres mil veinticinco millones tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos, moneda nacional. -----

- - - - LIV.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Por acta número treinta y cinco mil cuatrocientos veinticinco, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS



SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social de la sociedad a la cantidad de seis mil doscientos millones de pesos, moneda nacional, reformando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales. -----

- - - - En dicho instrumento se protocolizó el oficio número "UBA DIAGONAL DGABM DIAGONAL OCHOCIENTOS CINCUENTA DIAGONAL DOS MIL SIETE", de fecha veintidós de mayo del dos mil siete, por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable con la reforma adoptada en la asamblea cuya acta fue protocolizada. -----

- - - - LV.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número treinta y siete mil ochocientos treinta y uno, de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, otorgada ante el licenciado Patricio Garza Bandala, titular de la notaría número dieciocho de la Ciudad de México, actuando como asociado y en el protocolo de la notaría número ciento noventa y cinco de la Ciudad de México, de la que era titular la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil ocho, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar los artículos segundo, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo sexto, vigésimo primero, vigésimo quinto, vigésimo noveno, trigésimo tercero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero, quincuagésimo quinto y quincuagésimo sexto de sus estatutos sociales. -----

- - - - LVI.- **REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.**- Por acta número cincuenta y dos mil trescientos veintitrés, de fecha veinte de junio de dos mil catorce, otorgada ante el mismo notario y protocolo que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día once de marzo de dos mil catorce, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar totalmente los estatutos sociales de la sociedad, conservando su denominación, domicilio en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, duración indefinida, convenio de admisión de extranjeros, capital social de seis mil doscientos millones de pesos, moneda nacional y teniendo como objeto principal la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito. -----



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARÍA

21

- - - - LVII.- **REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.**- Por acta número cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y seis, de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, otorgada ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, en ese entonces titular de la notaría número ciento noventa y cinco del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día once de marzo de dos mil catorce, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar totalmente los estatutos sociales de la sociedad, conservando la denominación indicada, domicilio en la el Distrito Federal, hoy Ciudad de México duración indefinida, convenio de admisión de extranjeros, capital social de seis mil doscientos millones de pesos, moneda nacional, y teniendo como objeto principal la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - LVIII.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número cincuenta y tres mil noventa y uno, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, otorgada ante la misma notaria que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil catorce, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social de la sociedad a la cantidad de seis mil seiscientos cincuenta millones de pesos, moneda nacional, reformando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales. -----

- - - - LIX.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número cincuenta y tres mil quinientos sesenta y nueve, de fecha once de diciembre de dos mil catorce, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día catorce de noviembre de dos mil catorce, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar los estatutos sociales de la sociedad para incluir el "Capítulo X Bis" denominado "Emisión de Obligaciones Subordinadas" y el Artículo Quincuagésimo Noveno Bis como parte de dicho "Capítulo X Bis". -----

- - - - LX.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número cincuenta y cuatro mil seiscientos veinte, de fecha doce de junio de dos mil



N



quince, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día diez de junio de dos mil quince, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social de la sociedad a la cantidad de siete mil ciento treinta millones de pesos, moneda nacional, reformando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales. -----

- - - - LXI.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y nueve, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día diecisiete diciembre de dos mil quince, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar el artículo sexagésimo de sus estatutos sociales. -----

- - - - En la adición del artículo sexagésimo acordada en la Asamblea cuya acta se protocolizó en el acta que se relaciona en el presente antecedente, hay un error, ya que existía un artículo sexagésimo en los estatutos sociales, por lo que ésta adición debe ser y es del artículo sexagésimo segundo. -----

- - - - LXII.- **FUSIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y tres, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, otorgada ante el licenciado Patricio Garza Bandala, titular de la notaría número dieciocho de la Ciudad de México, actuando en el protocolo de la notaría número ciento noventa y cinco de la Ciudad de México, de la que era titular la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en los Folios Mercantiles números CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE y QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SEIS AUXILIAR UNO, se formalizó la fusión de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, como sociedad fusionante y que subsiste, con "COMERCIALIZADORA SNOOSES", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como sociedad fusionada y que se extinguió, y se acordó aumentar el capital social de la sociedad a la cantidad de siete mil ciento ochenta y tres millones quinientos mil pesos, moneda nacional, reformando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales. -----

- - - - LXIII.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, de fecha veinte de



septiembre de dos mil dieciséis, otorgada ante el mismo notario y protocolo que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social de la sociedad a la cantidad de ocho mil cincuenta y tres millones quinientos mil pesos, moneda nacional, reformando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales. -----

- - - - LXIV.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número cincuenta y nueve mil quinientos treinta y cinco, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, otorgada ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, en ese entonces titular de la notaría número ciento noventa y cinco de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día veintiocho de julio de dos mil diecisiete, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social de la sociedad a la cantidad de ocho mil ochocientos cincuenta y tres millones quinientos mil pesos, moneda nacional, reformando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales. -----

- - - - LXV.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número sesenta mil novecientos veintisiete, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, otorgada ante la misma notaria que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social de la sociedad a la cantidad de nueve mil tres millones quinientos mil pesos, moneda nacional, reformando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales. -----

- - - - LXVI.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número sesenta mil novecientos setenta, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT",



SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día seis de junio de dos mil dieciocho, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar el artículo quincuagésimo noveno bis de los estatutos sociales de la sociedad. -----

- - - - LXVII.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número sesenta y un mil seiscientos cincuenta y siete, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, otorgada ante el licenciado Patricio Garza Bandala, titular de la notaría número dieciocho de la Ciudad de México, actuando en el protocolo de la notaría número ciento noventa y cinco de la Ciudad de México, de la que era titular la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social de la sociedad a la cantidad de nueve mil ciento cincuenta y tres millones quinientos mil pesos, moneda nacional, reformando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales. -----

- - - - LXVIII.- **COMPULSA DE ESTATUTOS.**- Por acta número sesenta y dos mil quinientos cuarenta y seis, de fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, otorgada ante el mismo notario y protocolo que la anterior, se compulsaron los estatutos sociales de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, de los cuales se desprende que la sociedad actualmente tiene la denominación indicada, domicilio en la Ciudad de México, duración indefinida, capital social de nueve mil ciento cincuenta y tres millones quinientos mil pesos, moneda nacional, convenio de admisión de extranjeros y el objeto que en dicho instrumento quedó establecido. -----

- - - - LXIX.- **FUSIÓN.**- Por acta número sesenta y dos mil setecientos treinta y uno, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, otorgada ante el mismo notario y protocolo que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en los Folios Mercantiles números CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE y TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS, se protocolizaron las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT y de "GLOBALCARD", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, que tomaron, entre otros, los acuerdos de fusionar a "GLOBALCARD", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, como



sociedad, fusionada y que se extinguió, con "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, como sociedad fusionante y que subsiste, sin que por esta fusión ocurriera algún aumento de capital de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT. -----

- - - - LXX.- **FUSIÓN.**- Por acta número sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, otorgada ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en los Folios Mercantiles números CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE y TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE, se protocolizaron las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, y de "SERVICIOS CORPORATIVOS SCOTIA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebradas el día treinta de junio de dos mil veintiuno, así como el convenio de fusión, por medio del cual se acordó fusionar a la sociedad, como sociedad fusionante y que subsiste, con "SERVICIOS CORPORATIVOS SCOTIA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como sociedad fusionada y que desapareció, aumentando en consecuencia el capital social de la fusionante, en la cantidad de cincuenta y tres millones quinientos veintitrés mil trescientos cuatro pesos, moneda nacional, mediante la emisión del mismo número de acciones ordinarias, nominativas, representativas del capital social de la sociedad para quedar representado en la cantidad de nueve mil doscientos siete millones veintitrés mil, trescientos cuatro pesos, moneda nacional reformando al efecto el texto del artículo sexto de los estatutos sociales. -----

- - - - LXXI.- **FUSIÓN, AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número setenta mil novecientos cincuenta y ocho, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, otorgada ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en los Folios Mercantiles números CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO y "N GUION DOS CERO DOS DOS CERO CUATRO SEIS DOS NUEVE DOS", se protocolizaron las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, "ESQUINA IBSEN", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y de "CRÉDITO FAMILIAR", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebradas el día treinta de junio de dos mil veintidós, así como el convenio de fusión, por medio del cual se acordó fusionar a la sociedad, como sociedad fusionante y que subsiste, con "ESQUINA IBSEN", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y con "CRÉDITO FAMILIAR", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK



INVERLAT, como sociedades fusionadas y que se extinguieron, aumentando en consecuencia el capital social de la fusionante, en la cantidad de DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante la emisión de la misma cantidad de acciones ordinarias, nominativas, representativas del capital social de la sociedad, para quedar representado en la cantidad de NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando al efecto el texto del artículo sexto de los estatutos sociales.

- - - - LXXII.- **ESTATUTOS VIGENTES.**- De conformidad con los documentos que tuve a la vista, relacionados en los incisos anteriores, y a solicitud de la compareciente, DOY FE de que los estatutos vigentes de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, son los que transcribo a continuación: -----

----- "ESTATUTOS SOCIALES DE -----
 ----- SCOTIABANK INVERLAT, S.A., -----
 ----- INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, -----
 ----- GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT -----

----- CAPÍTULO I -----
 ----- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD -----

- - - - **ARTÍCULO PRIMERO. Denominación.** La denominación de la Sociedad será Scotiabank Inverlat, seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura S.A., Institución de Banca Múltiple, y la expresión "Grupo Financiero Scotiabank Inverlat". La Sociedad es una Filial conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito y conforme a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. -----

- - - - **ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto Social.** La Sociedad tiene por objeto: -----

- - - - (1) Recibir depósitos bancarios de dinero a la vista; retirables en días preestablecidos; de ahorro; y a plazo o con previo aviso: -----

- - - - (2) Aceptar préstamos y créditos; -----

- - - - (3) Emitir bonos bancarios; -----

- - - - (4) Emitir obligaciones subordinadas: -----

- - - - (5) Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; -----

- - - - (6) Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; -----

- - - - (7) Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; -----

- - - - (8) Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; -----

- - - - (9) Operar con valores en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Mercado de Valores; -----



- - Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito; -----
- - - - (11) Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; -----
- - - - (12) Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; -----
- - - - (13) Prestar servicio de cajas de seguridad; -----
- - - - (14) Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; -----
- - - - (15) Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones. La Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; -----
- - - - (16) Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; -----
- - - - (17) Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; -----
- - - - (18) Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; -----
- - - - (19) Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; -----
- - - - (20) Desempeñar el cargo de albacea; -----
- - - - (21) Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; -
- - - - (22) Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; -----
- - - - (23) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; -----
- - - - (24) Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; -----
- - - - (25) Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; -----
- - - - (26) Efectuar operaciones de factoraje financiero; -----



- - - - (27) Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; -----
- - - - (28) Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; -----
- - - - (29) Pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para la operación de la Sociedad, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en el Artículo Cuarenta y seis (46) de la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, en los términos de los artículos Cuarenta y seis Bis Uno (46 Bis 1) y Cuarenta y seis Bis Dos (46 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito;
- - - - (30) Celebrar operaciones en las que puedan resultar deudores de la Sociedad sus funcionarios o empleados o las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que la propia Sociedad otorgue para la realización de las actividades que le son propias, para lo cual deberán sujetarse a lo siguiente: (a) sólo podrán celebrar tales operaciones, cuando correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; (b) cuando se trate de créditos denominados en moneda nacional documentados en tarjetas de crédito; para la adquisición de bienes de consumo duradero o destinados a la vivienda, siempre que en cualquiera de los casos señalados se celebren en las mismas condiciones que la institución de crédito tenga establecidas para el público en general, en los términos del Artículo Cuarenta y seis Bis Tres (46 Bis Tres) de la Ley de Instituciones de Crédito. La restricción para estas operaciones resulta igualmente aplicable a las operaciones que pretenda celebrar la Sociedad con su o sus comisarios propietarios o suplentes, así como los auditores externos independientes; --
- - - - (31) Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La autorización que expida la Comisión sólo podrá aprobar garantías por cantidad determinada y, siempre y cuando la Sociedad acredite que exigió contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, en los términos del Artículo Cuarenta y seis Bis Cuatro (46 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito; -----
- - - - (32) Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la



estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario; -----
- - - - (33) Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar el otorgamiento de dichas garantías en términos distintos a los antes señalados, para lo cual deberá establecer entre otros aspectos, el tipo de operaciones a garantizar; -----
- - - - (34) Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados; -----
- - - - (35) Pagar anticipadamente operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones; -----
- - - - (36) Llevar a cabo las órdenes, actos y operaciones realizados a través de sistemas de pagos del exterior relativos a la ejecución, procesamiento, compensación y liquidación respecto de transferencias de recursos que sean solicitadas o realizadas por instituciones de crédito participantes a fin de que sean llevadas a cabo a través de dichos sistemas de pagos que, de conformidad con la legislación sustantiva aplicable en términos de las disposiciones que rijan al sistema de pagos de que se trate, sean consideradas firmes, irrevocables, exigibles u oponibles frente a terceros, tendrán dicho carácter en términos de la legislación mexicana. Lo antes señalado, también será aplicable a cualquier acto que, en términos de las normas internas de dicho sistema de pagos, se realice respecto de las referidas órdenes y operaciones de transferencias de recursos, en los términos del Artículo Cuarenta y seis Bis Seis (46 Bis 6) de la Ley de Instituciones de Crédito; -----
- - - - (37) Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento o usufructo y; en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social; -----
- - - - (38) Ceder o descontar su cartera crediticia con cualquier persona en los términos del Artículo Noventa y Tres (93) de la Ley de Instituciones de Crédito; -----
- - - - (39) Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y



Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos del artículo Cuarenta y seis Bis (46 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito; y-----

- - - - (40) Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la realización de su objeto social. -----

- - - - **ARTÍCULO TERCERO. Duración.** La duración de la Sociedad será indefinida.

- - - - **ARTÍCULO CUARTO. Domicilio.** El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, y podrá establecer oficinas, agencias o sucursales en cualquier parte de la República Mexicana, cumpliendo con los requisitos legales aplicables. La Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

- - - - **ARTÍCULO QUINTO. Nacionalidad.** La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la misma, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación Mexicana. -----

----- CAPÍTULO II -----

----- CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES -----

- - - - **ARTÍCULO SEXTO. Capital Social.** El capital social suscrito y pagado asciende a \$9,420,300,433.00 (nueve mil cuatrocientos veinte millones trescientos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) representado por 9,420,300,433 (nueve mil cuatrocientas veinte millones trescientas mil cuatrocientas treinta y tres) acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, de las cuales 9,420,282,789 (nueve mil cuatrocientas veinte millones doscientas ochenta y dos mil setecientas ochenta y nueve) acciones corresponden a la Serie F, y 17,644 (diecisiete mil seiscientos cuarenta y cuatro) acciones corresponden a la Serie B. -----

- - - - **ARTÍCULO SÉPTIMO. Capital Mínimo.** El capital mínimo, suscrito y pagado de la Sociedad, en función de las operaciones previstas en el artículo Segundo de estos Estatutos, será el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión. En ningún caso el capital mínimo suscrito y pagado de la Sociedad podrá ser inferior al equivalente al cuarenta por ciento del capital mínimo previsto para las instituciones que realicen todas las operaciones previstas en el Artículo Cuarenta y seis (46) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - El monto del capital mínimo con el que deberá contar la Sociedad tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al treinta y uno (31) de diciembre del año



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARÍA

inmediato anterior. El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo deberá estar pagado, por lo menos, en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. -----

- - - - Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. -----

- - - - La Sociedad sólo estará obligada a constituir las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones administrativas expedidas con base en la misma para procurar la solvencia de las instituciones, proteger al sistema de pagos y al público ahorrador. ----

- - - - Para cumplir con el capital mínimo, la Sociedad, en función de las operaciones que tiene expresamente contempladas en el artículo Segundo de estos estatutos sociales, podrá considerar el capital neto con que cuente conforme a lo dispuesto en el artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito. El capital neto en ningún momento podrá ser inferior al capital mínimo que les resulte aplicable conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. -----

- - - - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá los casos y condiciones en que la Sociedad podrá adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones. -----

- - - - **ARTÍCULO OCTAVO. Acciones.** Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor, dentro de cada Serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones. -----

- - - - Las acciones representativas del capital social deberán estar íntegramente pagadas en efectivo al momento de ser suscritas, o bien, en especie, si en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Sociedad y se podrán dividir hasta en dos (2) Series, a saber: -----

- - - - (1) La Serie F, que en todo momento representará cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado de la Sociedad; y -----

- - - - (2) La Serie B, que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital pagado de la Sociedad. -----

- - - - La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, mismas que se conservarán en la tesorería de la Sociedad, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares. -----



- - - - **ARTÍCULO NOVENO. Títulos de Acciones.** Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán, en forma independiente, las acciones que se pongan en circulación. Estas serán identificadas con numeración progresiva; contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo dispuesto por los Artículos Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1), Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Veintinueve Bis Catorce (29 Bis 14), Veintinueve Bis Quince (29 Bis 15) y Ciento Cincuenta y Seis (156) a Ciento Sesenta y Tres (163), así como los consentimientos expresos a que se refieren los Artículos Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Ciento Cincuenta y Cuatro (154) a Ciento Sesenta y Cuatro (164) de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás que conforme a las disposiciones aplicables deban contener. Asimismo, indicarán las limitaciones establecidas en los presentes estatutos y llevarán las firmas de dos (2) Consejeros propietarios, autógrafas o en facsímil. -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO. Titularidad de las Acciones.** Las acciones Serie F representativas del capital social, únicamente podrán ser adquiridas por Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C. V. o por el Instituto Para la Protección al Ahorro Bancario, siempre atendiendo a lo previsto en el Artículo Cuarenta y Cinco guion H (45-H) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - Las acciones de la Serie B serán de libre suscripción y se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito para las acciones de la Serie O. -----

- - - - Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultaneas o sucesivas el control de acciones de la Serie B del capital social pagado de la Sociedad, en el entendido que se requerirá previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando excedan del cinco por ciento (5%) de dicho capital social, en los términos del Artículo Diecisiete (17) de la Ley de Instituciones de Crédito. De igual manera deberá obtenerse la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en caso de que se pretenda otorgar en garantía las acciones de la Serie B que representen dicho porcentaje. Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie B por más del dos por ciento (2%) del capital social pagado deberán de dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión de que se trate. -----

- - - - No podrán participar directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, gobiernos extranjeros, salvo en los casos previstos en el Artículo Trece (13) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Aumentos en el Capital Social.** El capital de



la Sociedad podrá ser aumentado mediante resolución favorable de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, con la consecuente modificación al Artículo Sexto de estos estatutos, sujeto a previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. No podrá decretarse un aumento del capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones previamente emitidas por la Sociedad. -----

- - - - Los aumentos de capital podrán, entre otros medios, efectuarse mediante capitalización de utilidades, partidas o reservas, por aportaciones adicionales, en efectivo o en especie, de los accionistas y/o la admisión de nuevos accionistas. En el caso de aumentos de capital por capitalización de reservas se estará a lo dispuesto por el Artículo Ciento Dieciséis (116) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

- - - - En los aumentos por capitalización de utilidades, partidas o reservas, todas las acciones ordinarias tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda de las utilidades, partidas o reservas capitalizadas. -----

- - - - El acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que decrete el aumento de capital social deberá publicarse por lo menos una vez en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad. -----

- - - - La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, mismas que se conservarán en la tesorería de la Sociedad. -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Reducción del Capital Social.** El capital social podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, con la consecuente modificación al Artículo Sexto de estos estatutos, sujeto a previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el entendido de que dicha reducción no deberá tener por efecto dejar al capital en una suma inferior a la fijada prevista como capital mínimo para las instituciones de banca múltiple. -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Derecho de Preferencia.** En caso de aumento del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá mediante pago, de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, pero en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo no menor de quince (15) días hábiles bancarios para el ejercicio del derecho de preferencia, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social. -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Enajenación de Acciones.** Las acciones Serie F sólo podrán enajenarse previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujetándose a los lineamientos y límites establecidos en la Ley



de Instituciones de Crédito y en estos estatutos. Esta restricción deberá constar en los certificados provisionales o en los títulos de las acciones.

- - - - No se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni la modificación de estatutos cuando se transmitan acciones, sea en garantía o propiedad, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

- - - - Las personas que pretendan adquirir, directa o indirectamente, acciones Serie F representativas del capital social de la Sociedad, deberán obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dicha autorización estará sujeta a las disposiciones de carácter general que emita dicha Comisión propiciando el sano desarrollo del sistema bancario, y se otorgarán, en su caso, sin perjuicio de lo establecido por el Artículo Diecisiete (17) de la Ley de Instituciones de Crédito. En las adquisiciones de acciones y demás actos jurídicos para obtener el control de la Sociedad, que se realicen en contravención a lo dispuesto por los Artículos Diecisiete (17), Cuarenta y cinco guion G (45-G) y Cuarenta y cinco guion H (45-H) de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución correspondiente, o que se han satisfecho los requisitos que establece la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Depósito y Registro de Acciones.** Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna institución para el depósito de valores, que en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares. -----

- - - - La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo Ciento Veintiocho (128) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de conformidad con el Artículo Veintisiete (27) del Código Fiscal de la Federación, y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. -----

- - - - La Sociedad se abstendrá de inscribir en el libro de registro de acciones, las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Doscientos Noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere. -----

----- CAPÍTULO III -----

----- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Asambleas de Accionistas.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y a sus resoluciones se sujetarán todos los demás órganos. La Asamblea General estará facultada para



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARÍA

tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier funcionario o empleado de la propia Sociedad. -----

- - - - Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Sociedad podrá celebrar también Asambleas Especiales. --

- - - - Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán en la fecha que decida el Consejo de Administración o quien esté autorizado para convocarlas, pero en todo caso deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y se ocuparán de los asuntos que se mencionan en el Artículo Ciento Ochenta y Uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha Asamblea también deberá conocer del informe a que se refiere el enunciado general del Artículo Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo al ejercicio inmediato anterior de la Sociedad. Las Asambleas para la designación de los consejeros de cada Serie de acciones deberán sujetarse a lo dispuesto por el Artículo Cuarenta y Cinco guion K (45-K) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo para tratar cualquiera de los asuntos que se señalan en el Artículo Ciento Ochenta y Dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. ----

- - - - Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de la Serie que corresponda. -----

- - - - Los acuerdos tomados por los accionistas reunidos en Asamblea General Extraordinaria que tengan como propósito modificar estos estatutos, deberán sujetarse a la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- - - - Las Asambleas de Accionistas deberán celebrarse en el domicilio social. -----

- - - - Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo Ciento Setenta y Ocho (178) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán la misma validez que si se hubieren tomado reunidos en Asamblea siempre que se confirmen por escrito, debiendo asentarse en el libro respectivo. Dichas resoluciones surtirán sus efectos a partir de la fecha en que fueren tomadas o de la que en su caso se indique en la propia resolución. -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Convocatorias.** Las convocatorias para Asambleas de Accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el orden del día y serán suscritas por el Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración, o por el Secretario o Prosecretario del mismo, según sea el caso, o por el Comisario o por quien esté autorizado. Dichas convocatorias se publicarán en alguno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad o en el Diario Oficial de la Federación, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha



de su celebración, respecto de las Asambleas Generales Ordinarias Anuales y por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de su celebración, respecto de las demás Asambleas. -----

- - - - De conformidad con lo establecido por el Artículo Dieciséis Bis (16 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, el orden del día deberá listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. -----

- - - - La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente Asamblea de Accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince (15) días de anticipación a su celebración. -----

- - - - Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día y hora señalados para su reunión, se hará una segunda o una subsecuente convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. ----

- - - - Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria, cuando estén presentes los titulares de todas las acciones representativos del Capital Social. -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Asistencia a las Asambleas.** Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con setenta y dos (72) horas de anticipación a la hora señalada para la Asamblea, las constancias de depósito que, respecto de sus acciones y con el fin de acreditar su titularidad, les hubiere expedido alguna institución para el depósito de valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo Doscientos Noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores. En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores y la fecha de celebración de la Asamblea. -----

- - - - Hecha la entrega, el Secretario o Prosecretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se expresará el número de acciones que ampare, el nombre del accionista y el número de votos que le correspondan. -----

- - - - Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones primera, segunda y tercera del Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho poder también será entregado a la secretaria del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba



previstas. -----
- - - - En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los
Consejeros o Comisarios de la Sociedad. -----
- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Instalación de las Asambleas.** Las Asambleas
Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de
primera convocatoria si en ellas se encuentran representadas, por lo menos,
la mitad de las acciones representativas del capital social pagado. En caso
de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que
sea el número de las acciones que se encuentran representadas. -----
- - - - Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Especiales se instalarán
legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas se encuentran
representadas, cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas partes del
capital social pagado o de la Serie de acciones de que se trate; o en virtud
de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el
cincuenta por ciento (50%) del capital o de la Serie de acciones de que se
trate. -----
- - - - Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea,
este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas de Asambleas,
con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo
Segundo de estos Estatutos. -----
- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO. Asambleas.** Por regla general, presidirá las
Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo
éste no asistiere al acto o si se tratare de una Asamblea Especial, la
presidencia corresponderá al Vicepresidente del mismo o, en su defecto, al
accionista o al representante del accionista que designen los accionistas
concurrentes a la misma. -----
- - - - Actuará como Secretario de la Asamblea quien lo sea del Consejo o, en
su ausencia, el Prosecretario o, en su defecto, la persona que designe el
Presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como
secretario de la misma la persona que designen los accionistas de la Serie de
acciones de que se trate o sus representantes. -----
- - - - El Presidente nombrará a uno (1) o dos (2) escrutadores de entre los
accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes verificarán la
lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por
cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo
Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán a este respecto
un informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el Acta respectiva. ----
- - - - No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no está prevista en
el orden del día. -----
- - - - Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere
el Artículo Ciento Noventa y Nueve (199) de la Ley General de Sociedades
Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos



comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos (2) de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres (3) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum de asistencia exigido por la ley para segunda convocatoria. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** **Votaciones y Resoluciones.-** En las Asambleas de Accionistas, cada acción en circulación tendrá derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominativas o por cédula. -----

- - - - En las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. -----

- - - - Si se trata de Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas o de Asambleas Especiales, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por más de la mitad del capital social pagado o por más de la mitad de las acciones con derecho a votar en las Asambleas Especiales, respectivamente. -----

- - - - Los accionistas miembros del Consejo de Administración o Comisarios no podrán votar en Asamblea para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. -----

- - - - Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la Sociedad con otra u otras sociedades, o la reforma de los estatutos sociales, se requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos Noveno (9°), último párrafo, y Veintisiete (27), fracción tercera, de la Ley de Instituciones de Crédito según sea el caso. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** **Actas.** Las Actas de las Asambleas constarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario o Prosecretario, según sea el caso, así como el Comisario o Comisarios que concurran. -----

- - - - A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario o por el Prosecretario, se agregará la lista de asistencia la cual indique el número de acciones representadas, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, así como un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella. -----



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARÍA

- - - - Las copias o constancias de las Actas de las sesiones del Consejo de Administración o de las Asambleas Generales de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales de naturaleza no contable y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario o por el Prosecretario, quienes también podrán, conjunta o separadamente, comparecer ante notario público a formalizar las Actas citadas. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Excepciones Legales a las Asambleas.** De conformidad con lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos Veintinueve Bis (29 Bis), Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), Ciento Veintinueve (129), Ciento Cincuenta y Dos (152) y Ciento Cincuenta y Ocho (158) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en estos estatutos sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente: -----

- - - - (a) se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos (2) días que se contarán, respecto de los supuestos de los Artículos Veintinueve Bis (29 Bis), Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) y Ciento Veintinueve (129), a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) o, para los casos previstos en los Artículos Ciento Cincuenta y Dos (152) y Ciento Cincuenta y Ocho (158), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo Ciento Treinta y Cinco (135) de la Ley de Instituciones de Crédito;

- - - - (b) la convocatoria referida en el párrafo anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores a la publicación de dicha convocatoria; -----

- - - - (c) durante el plazo mencionado en el párrafo anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito; y -----

- - - - (d) la asamblea se considerará legalmente reunida cuando esté representado, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social pagado de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento (51%) de dicho capital. -----

- - - - En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria a las asambleas de accionistas a que se refiere el presente Artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca



la nulidad de los actos. -----

----- CAPÍTULO IV -----

----- ADMINISTRACIÓN -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Órganos de Administración.** La dirección y administración de la Sociedad estarán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Designación y Duración.** El Consejo de Administración se integrará por un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) consejeros propietarios de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

- - - - El nombramiento de los consejeros deberá hacerse en Asamblea Especial por cada Serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan con este fin les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. El accionista de la Serie F designará cuando menos a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento (10%) de las acciones de esta Serie que exceda del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social pagado tendrá derecho a designar un Consejero más. Los accionistas de la Serie B, en su caso, designarán a los Consejeros restantes. -----

- - - - Sólo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie. -----

- - - - Por lo que se refiere a los consejeros independientes, serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos anteriores. Se considerarán como consejeros independientes las personas que tengan tal carácter de conformidad a lo establecido por el Artículo Cuarenta y Cinco guion K (45-K) de la Ley de Instituciones de Crédito. En ningún caso podrán ser consejeros independientes (i) empleados o directivos de la Sociedad; (ii) personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo setenta y tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito, o tengan poder de mando; (iii) socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta; se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la Sociedad o al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, representan más del cinco por ciento (5%) de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate; (iv) clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente,



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARÍA

41

proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la Sociedad; se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las ventas que aquél le haga a ésta representen más del diez por ciento (10%) de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente; asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento (15%) de los activos de la institución o de su contraparte; (v) empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad; se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del quince por ciento (15%) del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate; (vi) directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la Sociedad; (vii) directores generales o empleados de las empresas que pertenezcan al grupo financiero al que pertenezca la propia Sociedad; (viii) cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones (iii) a (vii) anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las personas mencionadas en las fracciones (i), (ii), (ix) y (x) de este párrafo; (ix) directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la Sociedad ejerzan el control; (x) quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la Sociedad o del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la Sociedad, o el poder de mando en cualquiera de éstos; y (xi) quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación. -----

- - - - Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo Veintitrés (23) de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá verificar el cumplimiento de dichos requisitos, por parte de las personas que sean designadas consejeros, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo Veinticuatro Bis (24 Bis) de dicha Ley. Asimismo, la Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento de consejeros, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que cumplen con los requisitos aplicables. -----

- - - - El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representante. Asimismo, los consejeros estarán obligados a mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad de la que es consejero, sin perjuicio



de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 23 de la referida Ley. -----

- - - - Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por tiempo indeterminado, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos. La mayoría de los miembros del Consejo de Administración deberá residir en el territorio nacional. -----

- - - - Los miembros del Consejo de Administración no estarán obligados a otorgar garantía alguna de su gestión. -----

- - - - En el caso de que cuando menos el noventa y nueve por ciento (99%) de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirectamente de Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V., ésta podrá determinar libremente el número de consejeros, el cual en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) debiendo en todo caso observarse lo señalado en relación con los consejeros independientes. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Suplencias.** La vacante temporal de un Consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente. Si alguno de los Consejeros propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su mandato en incumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo Veintitrés (23) de la Ley de Instituciones de Crédito, dicho Consejero será sustituido por su Consejero suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la siguiente Asamblea General de Accionistas de la Sociedad. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Presidencia y Secretaría.** Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros propietarios designados por los accionistas de la Serie F, a un Presidente y a un Vicepresidente; el Vicepresidente sustituirá en sus ausencias al Presidente y ambos serán sustituidos en sus ausencias por los demás Consejeros propietarios, en el orden que el Consejo de Administración determine. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. -----

- - - - El Consejo de Administración nombrará a un Secretario y a un Prosecretario, que podrán o no ser Consejeros. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Sesiones.** El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente y de manera adicional previa convocatoria que deberán remitir por cualquier medio el Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración, o por al menos una cuarta parte de los consejeros o cualquiera de los comisarios de la Sociedad. La convocatoria deberá ser hecha por el Secretario o Prosecretario, a solicitud de las personas mencionadas en la oración anterior, con antelación mínima de cinco (5) días hábiles, al último domicilio que los Consejeros y Comisarios hubieren



registrado -----

- - - - Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros de los cuales por lo menos un miembro deberá ser consejero independiente, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, salvo por lo establecido en el Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito. Únicamente se considerará que existe quórum respecto de una sesión del Consejo de Administración, si la mayoría de los Consejeros presentes son residentes en México y por lo menos un miembro asistente es Consejero Independiente. -----

- - - - Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses. -----

- - - - Presidirá las sesiones del Consejo el Presidente del mismo, a falta de éste, el Vicepresidente, y a falta de este último, el Consejero que elijan los consejeros concurrentes. -----

- - - - En ausencia del Secretario del Consejo, fungirá como tal el Prosecretario y, en ausencia de éste, la persona que designe el Consejero que presida la sesión. -----

- - - - El Secretario o el Prosecretario, según sea el caso, levantará de toda sesión del Consejo de Administración un Acta en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados en la sesión respectiva. Dicha Acta será asentada en el Libro de Actas respectivo y firmada por quienes hayan fungido como Presidente y como Secretario de la sesión, así como el o los Comisarios, si asisten. -----

- - - - Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo siempre que sean aprobadas por unanimidad de todos sus miembros. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los Consejeros reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito por todos los consejeros o sus suplentes. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del Consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de manera unánime de conformidad con este Artículo. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Facultades del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración tiene las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa podrá: (1) Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o árbitros, con poder general para pleitos y cobranzas, por lo que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil



Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá: -----

- - - - (a) Promover juicios de amparo y desistirse de ellos; -----
- - - - (b) Presentar y ratificar denuncias y querellas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistirse de ellas; -----
- - - - (c) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local; -----
- - - - (d) Otorgar perdón en los procedimientos penales; -----
- - - - (e) Articular o absolver posiciones en juicios de cualquier género, incluidos los laborales; y -----
- - - - (f) Representar a la Sociedad ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o para-procesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los Artículos Once (11), Setecientos Ochenta y Siete (787) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo; -----
- - - - (2) Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554), párrafo segundo, del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal; -
- - - - (3) Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno (9) de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito; -----
- - - - (4) Ejercer actos de dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del tercer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal y con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera, segunda y quinta del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal; -----
- - - - (5) Abrir y cancelar cuentas bancarias en nombre de la Sociedad y girar contra ellas, así como para designar personas que giren en contra de las mismas y para hacer depósitos; -----
- - - - (6) Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los comités y de las comisiones de trabajo que



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL



estimen necesarios y nombrar a sus integrantes; -----

- - - (7) En los términos del Artículo Ciento Cuarenta y Cinco (145) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo Veinticuatro (24), con excepción de la fracción primera, de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad; al Secretario y Prosecretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones; -----

- - - (8) Otorgar, delegar y revocar los poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y cualesquiera poderes especiales o facultades para la suscripción de títulos de crédito que crea convenientes a los funcionarios de la Sociedad o a cualquiera otras personas, y revocar los otorgados, reservándose siempre el ejercicio de los mismos; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los apoderados que designe para tal efecto, y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale; -----

- - - (9) Delegar y otorgar, en favor de la persona o personas que estime convenientes, la representación legal de la Sociedad y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, séptima y octava del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, de modo que, ejemplificativamente, puedan: -----

- - - (a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso administrativo, laboral, judicial o cuasi-judicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores. -----

- - - (b) Sustituir, delegar, otorgar y revocar mandatos. -----

- - - (10) Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando lo considere conveniente, y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones; -----

- - - (11) Para establecer oficinas, agencias o sucursales de la Sociedad en cualquier parte del territorio nacional; -----

- - - (12) Aprobar aquellas operaciones en virtud de las cuales resulten o



puedan resultar deudores de la Sociedad las personas a que hace referencia el Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito y sujeto a lo establecido en dicho Artículo y en el Artículo Setenta y Tres Bis (73 Bis) de dicha Ley; y aquellas operaciones que el Comité de Auditoría recomiende de conformidad con el Artículo Veintidós (22) de la Ley de Instituciones de Crédito; y, -----

- - - - (13) En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por Ley o por estos estatutos a la Asamblea de Accionistas. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Remuneraciones.** Los miembros del Consejo de Administración recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Comité de Auditoría.** El Consejo de Administración deberá contar con un Comité de Auditoría, con carácter consultivo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá en las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Veintidós (22) de la Ley de Instituciones de Crédito, las funciones mínimas que deberá realizar el Comité de Auditoría así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Comité de Remuneraciones.** El Consejo de Administración deberá contar con un Comité de Remuneraciones, cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación de los sistemas de remuneración que instituya la Sociedad en términos del Artículo Veinticuatro Bis Uno (24 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito. El Comité de Remuneraciones desempeñará las funciones que se establecen en el Artículo Veinticuatro Bis Dos (24 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá en las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo Veinticuatro Bis Dos (24 Bis 2) la forma en que el Comité de Remuneraciones deberá integrarse, reunirse y funcionar. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Facultades del Director General.** El Director General podrá ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso deberá ser una persona de reconocida elegibilidad crediticia y honorabilidad moral, residir en territorio nacional y reunir los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - El nombramiento del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, se sujetarán a los requisitos establecidos en el Artículo Veinticuatro (24) de la Ley de



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARÍA

Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo Veinticuatro (24) de la Ley de Instituciones de Crédito por parte de las personas que sean designadas como Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo Veinticuatro Bis (24 Bis) de dicha Ley. Asimismo, la Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento de consejeros, del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos (2) jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que cumplen con los requisitos aplicables. -----

- - - - El Director General tendrá a su cargo la administración de la Sociedad y la representación legal de la misma y podrá ejercer sus funciones en los términos de las facultades que le sean conferidas o delegadas por el Consejo de Administración. -----

- - - - El Director General además deberá elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines. -----

- - - - El Director General deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones. -----

----- CAPÍTULO V -----

----- VIGILANCIA -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Comisarios.** El órgano de vigilancia de las operaciones sociales estará integrado por un Comisario designado por los accionistas de la Serie F y por un Comisario designado por los accionistas de la Serie B, así como sus respectivos suplentes, de conformidad con el Artículo Cuarenta y Cinco guion M (45-M) de la Ley de Instituciones de Crédito. Los Comisarios podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el Artículo Ciento Sesenta y Seis (166) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales. -----

- - - - Los Comisarios serán designados en Asambleas Especiales para cada Serie de acciones, a los que serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

- - - - Los Comisarios deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e



historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del Artículo Diez (10) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del Artículo Veinticuatro (24) de dicho ordenamiento. -----

- - - - Los Comisarios no estarán obligados a otorgar garantía alguna de su gestión. -----

- - - - Los Comisarios deberán asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que se establezcan. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Prohibiciones.** No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el Artículo Ciento Sesenta y Cinco (165) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Veinticinco (25) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Duración.** Los Comisarios durarán en funciones por el tiempo que apruebe la Asamblea de Accionistas que los elija, período que nunca podrá ser inferior a un año, y continuarán en el desempeño de sus cargos mientras no tomen posesión de sus cargos las personas designadas para sustituirlos. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Remuneraciones.** Los Comisarios recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

----- CAPÍTULO VI -----

----- EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA, -----

----- UTILIDADES y PÉRDIDAS -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Ejercicio Social.** El ejercicio social será de un (1) año natural comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Información Financiera.** Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los Artículos Ciento Sesenta y Seis (166), fracción cuarta, y ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dichos informes y la documentación relacionada estarán a disposición de los accionistas por lo menos quince (15) días antes de la celebración de la Asamblea que haya de discutirlos. -----

- - - - Los estados financieros anuales dictaminados de la Sociedad deberán ser publicados conforme a lo establecido por el Artículo Ciento Uno (101) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - El auditor externo que suscriba el dictamen y otros informes



correspondientes a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa a la Sociedad, deberán contar con honorabilidad en términos del artículo Diez (10), fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito; reunir los requisitos personales y profesionales, que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, y ser socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca la propia Comisión en las citadas disposiciones. Los citados auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría no deberán ubicarse en ninguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a las instituciones de crédito. -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Distribución de utilidades; Pérdidas.** Las utilidades netas que se generen en cada ejercicio social, se distribuirán de la siguiente manera: -----

- - - - (1) Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; -----

- - - - (2) Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; y -----

- - - - (3) El resto se aplicará en la forma que resuelva la Asamblea Ordinaria de Accionistas o se distribuirá entre los accionistas como dividendo, en proporción al número de sus acciones, siempre que los estados financieros de la Sociedad hayan sido revisados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva, y si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación con las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas aportaciones. -----

----- **CAPÍTULO VII** -----

----- **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN y LIQUIDACIÓN JUDICIAL** -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. La Disolución, Liquidación y Liquidación Judicial de la Sociedad.** La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y en



la Ley de Sistema de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos, serán aplicables en lo que no contravenga a estos últimos, los capítulos Décimo y Décimo Primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- - - - La declaración por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la revocación de la autorización para que la Sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple en términos del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, pondrá en estado de liquidación a la Sociedad.

- - - - La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, en sesión extraordinaria, podrá resolver solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización para que la Sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple. Procederá la liquidación judicial de la Sociedad en caso de que su autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. -----

- - - - En los procedimientos de liquidación, de disolución y liquidación convencional y de liquidación judicial de la Sociedad, esta última y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se regirán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Escisión.** La escisión se regirá por lo dispuesto en el Artículo Veintisiete Bis (27 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- CAPÍTULO VIII -----

----- RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Requisitos para Solicitar la Operación Condicionada.** De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito ésta podrá, previa aprobación de la Asamblea de Accionistas celebrada de conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito y el Artículo Vigésimo Tercero de estos Estatutos, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de siete (7) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha Asamblea: -----

- - - - (1) La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito (el



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARÍA

"Fideicomiso"); y -----

- - - - (2) La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso (b) de la fracción I del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - Para efectos de lo señalado en el inciso (1) anterior, la Asamblea de Accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso, (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como llevar a cabo los demás actos previstos en dicho Artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso. -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Requisitos del Fideicomiso.** De conformidad con lo previsto en Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el Artículo Cuadragésimo Tercero anterior, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad, que no forme parte del grupo financiero al que pertenece la Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente: -----

- - - - (1) Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales; y corporativos de las acciones afectas al Fideicomiso; -----

- - - - (2) La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en cumplimiento del acuerdo de la Asamblea de Accionistas a que se refiere el Artículo Cuadragésimo Segundo anterior; -----

- - - - (3) La mención de la instrucción de la Asamblea a que se refiere el Artículo Cuadragésimo Segundo anterior al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de



los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este Artículo. -----

- - - - En el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la Asamblea de Accionistas; -----

- - - - (4) La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en el inciso siguiente; -----

- - - - (5) La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: -----

- - - - (a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan; -----

- - - - (b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o -----

- - - - (c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI u VIII del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - (6) El acuerdo de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito y; -----



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARÍA

53

- - - (7) Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan: -----

- - - - (a) En caso de que la Sociedad reestablezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto. -----

- - - - En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate; -----

- - - - (b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y -----

- - - - (c) Si la Sociedad reestablece su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso (a) de este inciso (7) solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI de dicho Artículo Veintiocho (28). -----

- - - - (8) La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso (b) del inciso siete (7) anterior. -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Saneamiento Financiero Mediante Apoyo.** En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere este Capítulo VIII, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148) fracción II, inciso (a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que



la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- CAPÍTULO IX -----

----- CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO DE ÚLTIMA INSTANCIA CON -----

----- GARANTÍA ACCIONARIA -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Prenda Bursátil y Crédito de Última Instancia.** Las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, le otorgue a la Sociedad en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:

- - - - (1) El Director General de la Sociedad, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley. -----

- - - - En el evento de que el Director General no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil. -----

- - - - (2) Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los Artículos Diecisiete (17), Cuarenta y Cinco G (45 G) y Cuarenta y Cinco H (45 H) de la Ley de Instituciones de Crédito. --

- - - - (3) La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el Artículo Sesenta y Tres (63), fracción III de la Ley del Banco de México. -----

- - - - (4) Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la Sociedad pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración. -----

- - - - El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo



mencionado. Cuando la Sociedad no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si el Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Sociedad. -----

- - - - El Banco de México estará facultado para asistir a la Asamblea de Accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la Sociedad deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada. -----

- - - - (5) En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas. -----

- - - - La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente: -----

- - - - (i) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor. -----

- - - - (ii) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Sociedad al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a la Sociedad que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación. -----

- - - - (iii) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía. -----

- - - - Los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia. -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Obligaciones al Amparo del Crédito de Última Instancia.** A fin de preservar la estabilidad financiera y evitar el deterioro de la liquidez de la Sociedad, cuando ésta reciba créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes: -----

- - - - (1) Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una



transferencia de beneficios patrimoniales; -----

- - - - En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca; -----

- - - - (2) Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; -----

- - - - (3) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito; ----

- - - - (4) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México; -----

- - - - (5) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

- - - - Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad, y -----

- - - - (6) Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad. -----

- - - - Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores serán nulos. La Sociedad se obliga a adoptar e implementar las acciones, que en su caso, resulten aplicables. -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Incumplimiento del Crédito de Última Instancia.** En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria al que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo Veintinueve Bis Seis (29 Bis 6) de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del Artículo Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13) de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la Sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México. -----

- - - - El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARÍA

57

previsto en los Artículos Ciento Cincuenta y Seis (156) al Ciento Sesenta y Cuatro (164) de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías. -----

----- Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación. -----

----- CAPÍTULO X -----

----- SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Contratación del Crédito.** En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148) fracción II, inciso (a) de la Ley de Instituciones de Crédito y que (i) no se hubiere acogido al régimen de operación condicionada, o (ii) haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiera otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad, nombrado conforme al Artículo Ciento Treinta (130) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del Artículo Ciento Veintinueve (129) de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la Sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. --

----- Para el otorgamiento del crédito referido en este Artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

----- Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia al Banco de México. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO. Garantía del Crédito.** El pago del crédito a que se refiere el Artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores



contempladas en la Ley del Mercado de Valores debiendo el administrador cautelar solicitar e instruir el traspaso correspondiente. -----

- - - - En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan en su caso por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Cincuenta y Ocho (158) y Ciento Cincuenta y Nueve (159) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este Artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -

- - - - **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO. Publicación de Avisos.** El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en dos (2) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. -----

- - - - **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. Aumento de Capital.** El administrador cautelar deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Siete (157) de la Ley de Instituciones de crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

- - - - Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad se celebrará y su convocatoria se hará de



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARÍA

conformidad con lo dispuesto en el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este Artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la Asamblea celebrada al efecto. -----

- - - - **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Suscripción y Pago de Acciones.** Celebrada la Asamblea a que se refiere el Artículo Quincuagésimo Segundo anterior, los accionistas contarán con un plazo de cuatro (4) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. -----

- - - - La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda. -----

- - - - Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple. ---

- - - - En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. -----

- - - - **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Pago del Crédito.** En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Artículo Quincuagésimo de estos Estatutos y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. -----

- - - - **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Adjudicación de Acciones.** En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará



las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y en su caso pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. -----

- - - - Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. -----

- - - - Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado con el fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este Artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquélla que les sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el Artículo Ciento Uno (101) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación. ----

- - - - En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado. -----

- - - - En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para estos efectos, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto. -----

- - - - Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARÍA

respecto al valor contable de las acciones citadas. -----

- - - - **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO. Aportación de Capital.** Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario a que se refiere el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148), fracción II, inciso (a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que, en su caso, la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente: -----

- - - - (1) Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y -----

- - - - (2) Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. -----

- - - - Posteriormente se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

- - - - **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO. Venta de las Acciones.** Una vez adjudicadas las acciones conforme al Artículo Quincuagésimo Quinto de estos Estatutos y en su caso, celebrados los actos a que se refiere el Artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un (1) año y de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos Ciento Noventa y Nueve (199) a Doscientos Quince (215) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. -----

- - - - No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones



conforme al Artículo Ciento Sesenta y Uno (161) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO. Consentimiento Irrevocable.** Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos Ciento Cincuenta y Seis (156) a Ciento Sesenta y Tres (163) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos. -----

- - - - **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO. Medidas Correctivas.** De conformidad con lo dispuesto por los Artículos Ciento Veintiuno (121) y Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de ella emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la Sociedad, en términos de dichas disposiciones que emanen de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - (a) Informar al consejo de administración de la Sociedad su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. -----

- - - - En caso de que la Sociedad forme parte de un grupo financiero, informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora. -----

- - - - (b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la Sociedad antes de ser presentado a la propia Comisión. -----

- - - - La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARÍA

capitalización previsto en las disposiciones aplicables. -----

- - - - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales contados a partir de la fecha de presentación del mismo. -----

- - - - En caso de que a la Sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta (270) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa (90) días naturales. -----

- - - - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad. -----

- - - - (c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo. -----

- - - - Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo financiero distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad. -----

- - - - (d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo. -----

- - - - (e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones



subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión. -----

- - - - En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas, deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior, cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad. ----

- - - - (f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. -----

- - - - (g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito. ----

- - - - (h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que del mismo emanen, la Sociedad será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes: -----

- - - - (a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. -----

- - - - En caso de que la Sociedad forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora. -----



- - - (b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables. -----

- - - (c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las Fracciones I y II del presente Artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas correctivas especiales adicionales: -----

- - - (a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización. -----

- - - (b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas. -----

- - - (c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

- - - Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad. -----

- - - (d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el Artículo Veinticinco (25) de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad. -----

- - - (e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancar y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. -----

- - - Asimismo, para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización de la Sociedad, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información. -----



- - - - Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación: -----

- - - - (a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y -----

- - - - (b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de esta Ley. -----

- - - - Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ésta emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales. -----

----- CAPÍTULO X BIS -----

----- EMISIÓN DE CIERTOS INSTRUMENTOS DE CAPITAL -----

- - - - **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO BIS.** Conforme a lo señalado en la Ley de Instituciones de Crédito, en los Anexos 1-R (uno guion R) y 1-S (uno guion S) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos (2) de diciembre de dos mil cinco (2005), según las mismas han sido o sean modificadas (la "Circular Única de Bancos") y en las demás disposiciones aplicables, la Institución podrá emitir, entre otros, instrumentos de capital, representativos de la parte no fundamental del capital básico (los "Instrumentos de Capital Básico"), así como instrumentos de capital, representativos de la parte complementaria del capital neto (los "Instrumentos de Capital Complementario") con las características que acuerden los órganos corporativos de la Institución, o las personas autorizadas por los mismos. -

- - - - En el caso de llevar a cabo cualquier emisión de Instrumentos de Capital Básico y/o Instrumentos de Capital Complementario, la Institución incluirá, en los documentos que documenten cada emisión (incluyendo en el acta de emisión y en el título respectivo), según corresponda, alguna de las siguientes opciones: -----

- - - - (a) Conversión en acciones ordinarias. -----

- - - - La conversión de los Instrumentos de Capital Básico y/o de los



Instrumentos de Capital Complementario, en acciones ordinarias de la Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando se presente alguna de las condiciones que a continuación se listan: -----

- - - - (1) El resultado de dividir el Capital Fundamental (según dicho término se define en la Circular Única de Bancos) entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales (según dicho término se define en la Circular Única de Bancos) de la Sociedad se ubique en (x) 5.125% (cinco punto ciento veinticinco por ciento) o menos en el caso de los Instrumentos de Capital Básico, o (y) 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) o menos en el caso de los Instrumentos de Capital Complementario. -----

- - - - Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral (1), la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a la publicación del índice de capitalización a que se refiere el Artículo Doscientos Veintiuno (221) de la Circular Única de Bancos. -----

- - - - (2) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, y en el plazo previsto por el citado Artículo Veintinueve Bis (29 Bis), la Sociedad no subsane los hechos, o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. ---

- - - - Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral (2), la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley. -----

- - - - En todo caso, la conversión en acciones referida en este inciso (a) será definitiva, por lo que no procederá en ningún caso la restitución u otro tipo de compensación o premio, según corresponda, a los tenedores de dichos instrumentos. -----

- - - - Asimismo, la Sociedad deberá prever el mecanismo de conversión respectiva en el acta de emisión y en los títulos correspondientes a los Instrumentos de Capital Básico o a los Instrumentos de Capital Complementario, según corresponda, así como en el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Lo anterior, en el entendido que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los Instrumentos de Capital Básico o los Instrumentos de Capital Complementario, según corresponda, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) más el Suplemento de Conservación de Capital (según dicho término se define en la Circular Única de Bancos), en los términos de la



fracción III del Artículo Dos Bis Cinco (2 Bis 5) de la Ley de Instituciones de Crédito. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso (a), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias de la Sociedad, en los términos descritos en este mismo inciso. -----

- - - - La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites. -----

- - - - (b) Remisión o Condonación del Pago de Principal y/o Intereses. ----

- - - - La remisión o condonación del pago de principal y/o intereses respecto de los Instrumentos de Capital Básico y/o de los Instrumentos de Capital Complementario, según corresponda, ya sea total o parcialmente, y en este último caso, en la proporción que determine la Sociedad en cada caso, en términos del presente inciso (b), sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando se presente alguna de las condiciones siguientes: -----

- - - - (1) El resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en (x) 5.125% (cinco punto ciento veinticinco por ciento) o menos en el caso de los Instrumentos de Capital Básico, o (y) 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) o menos en el caso de los Instrumentos de Capital Complementario. -----

- - - - Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral (1), la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la remisión o condonación del pago de principal y/o intereses de los Instrumentos de Capital Básico y/o de los Instrumentos de Capital Complementario, según corresponda, el día hábil siguiente a la publicación (x) del Índice de Capitalización (según dicho término se define en la Circular Única de Bancos) en el caso de los Instrumentos de Capital Básico a que se refiere el Artículo Doscientos Veintiuno (221) de la Circular Única de Bancos, o (y) Coeficiente de Capital Fundamental (según dicho término se define en la Circular Única de Bancos) en el caso de los Instrumentos de Capital Complementario a que se refiere el Artículo Doscientos Veintiuno (221) de la Circular Única de Bancos; o -----

- - - - (2) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el citado Artículo Veintinueve Bis (29 Bis), la Sociedad no subsane los hechos, o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. ---



HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARÍA

69

- - - Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral (2), la Sociedad deberá proceder a la remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - Al respecto, dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses de los Instrumentos de Capital Básico y/o de los Instrumentos de Capital Complementario, según corresponda, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos por los numerales (1) o (2) anteriores, o bien, desde algún momento previo, según se establezca en el acta de emisión y título aplicables a la emisión correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aún no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad, según se establezca en el acta de emisión y título aplicables a la institución correspondiente. -----

- - - La Sociedad establecerá en el acta de emisión y título aplicables a la emisión correspondiente si los tenedores de los Instrumentos de Capital Básico y/o de los Instrumentos de Capital Complementario, según corresponda, tendrán o no derecho a algún premio como resultado de la extinción total o parcial de dichos Instrumentos con posterioridad a la remisión o condonación respectiva; en el entendido que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la Sociedad; y en el entendido además que dicho premio únicamente podrá pagarse cuando (i) la Sociedad se encuentre clasificada al menos en la categoría II a que se refiere el Artículo Doscientos Veinte (220) de la Circular Única de Bancos, y (ii) el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en más de (x) 5.125% (cinco punto ciento veinticinco por ciento) en el caso de los Instrumentos de Capital Básico o (y) 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) en el caso de los Instrumentos de Capital Complementario. El acta de emisión y título respectivos incluirán, en su caso, el mecanismo y plazo en que se haría efectivo el pago del premio respectivo y el plazo para ello. -----

- - - En ningún caso podrá entregarse el premio a que se refiere el párrafo anterior si, al momento de la remisión o condonación, la Sociedad hubiere recibido recursos públicos, respaldos u otros apoyos en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - Asimismo, el acta de emisión y títulos aplicables a la emisión correspondiente, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva deberá prever que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios en los casos que ahí se establezcan. En caso de que la Sociedad lleve a cabo la remisión o condonación parcial del principal y sus accesorios de los



Instrumentos de Capital Básico y/o de los Instrumentos de Capital Complementario, ésta se llevará a cabo por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los Instrumentos de Capital Básico y/o de los Instrumentos de Capital Complementario, según corresponda, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5% (Cuatro punto cinco por ciento) más el Suplemento de Conservación de Capital o el que en su caso determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como necesario para el cumplimiento de los indicadores de capital mínimo requeridos mediante las disposiciones aplicables. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso (b), operará nuevamente la remisión o condonación parcial del principal e intereses de los Instrumentos de Capital Básico y/o de los Instrumentos de Capital Complementario, según corresponda, en los términos descritos en este mismo inciso. -----

- - - - En caso de que se determine que procede otorgar cualesquiera apoyos o créditos en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión, o la remisión o condonación del principal e intereses de los Instrumentos de Capital Básico y/o de los Instrumentos de Capital Complementario, según corresponda, conforme a este artículo Quincuagésimo Noveno Bis (59 Bis), previamente a dicho otorgamiento.

- - - - En todo caso, la conversión en acciones ordinarias de Sociedad o la remisión o condonación del principal e intereses de los Instrumentos de Capital Básico y/o de los Instrumentos de Capital Complementario, según corresponda, conforme a este Artículo Quincuagésimo Noveno Bis (59 Bis) se realizarán antes de cualquier aportación de recursos públicos, respaldo o cualquier otro apoyo a otorgarse a la Sociedad, que se lleve a cabo en términos de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - - En caso de realizarse la conversión, o la remisión o condonación del principal y/o intereses de los Instrumentos previstos en este artículo Quincuagésimo Noveno Bis (59 Bis), éstas se realizarán a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el Capital Básico No Fundamental (según dicho término se define en la Circular Única de Bancos) o en el capital complementario, según corresponda, debiendo la Sociedad al momento de hacer la emisión respectiva, prever en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título. -----

----- CAPÍTULO XI -----

----- DISPOSICIONES GENERALES -----

- - - - **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. Normatividad Supletoria.** La Sociedad se regirá, en todo lo no previsto por los presentes estatutos, por las disposiciones



contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en los tratados o acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, en la Ley del Banco de México, en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y en la legislación mercantil, por los usos y prácticas bancarias y mercantiles, por las normas de la legislación Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito y por el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas. -----

- - - - **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. Jurisdicción Aplicable.** Para cualquier conflicto que surgiere derivado de la aplicación de los presentes Estatutos, las partes se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales aplicables. -----

- - - - **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Sustitución de Comités.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar que los comités constituidos por la Sociedad Controladora del Grupo Financiero al que pertenece esta Institución realice, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de esta Institución de Banca Múltiple, siempre que la Sociedad Controladora lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la Sociedad Controladora y de esta Institución, en términos de lo previsto en el Artículo Cuarenta y Cinco (45) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; en el entendido que, una vez otorgada dicha autorización; los comités de la Sociedad Controladora de este Grupo Financiero, ejercerán las funciones y asumirán las responsabilidades de los comités de las referidas entidades, en términos de la normatividad aplicable, salvo que esto implique conflictos de interés, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores." -----

PERSONALIDAD -----

- - - - La licenciada MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ acredita la capacidad y legal existencia de "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, así como las facultades con las que comparece, en su carácter de apoderada, con los documentos antes mencionados y con la copia certificada del acta número treinta y tres mil veintiuno, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, otorgada ante la licenciada Rosamaría López Lugo, titular de la notaría número doscientos veintitrés de la Ciudad de México, instrumento por el cual "SCOTIABANK



INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, otorgó a favor de la licenciada MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ, entre otros, poder general para actos de administración, .-----

- - - - La licenciada MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ, manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que la personalidad con que comparece conserva íntegro su vigor y que no le ha sido revocada ni en forma alguna modificada, que su representada tiene capacidad legal y que no ha sufrido modificación estatutaria distinta de las que han quedado relacionadas en este instrumento.

----- G E N E R A L E S -----

- - - - Por sus generales la compareciente manifestó ser mexicana por nacimiento, originaria de la Ciudad de México, donde nació el día dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y cinco, soltera, abogada, con domicilio en Boulevard Manuel Ávila Camacho número uno, piso cinco, colonia Lomas de Chapultepec tercera sección, código postal once mil, Miguel Hidalgo, en esta ciudad, con Clave Única de Registro de Población "CAVM SEIS CINCO CERO CUATRO UNO SEIS MDFRLN CERO CINCO", y se identifica con el personal conocimiento que de ella tiene el suscrito notario. -----

----- AVISO DE PRIVACIDAD -----

- - - - Que en términos de lo dispuesto por los artículos ocho y diecisiete de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la compareciente manifiesta conocer el aviso de privacidad a que se refiere la mencionada ley, mismo que se encuentra exhibido en diversas áreas públicas de la notaría y que se encuentra a su disposición para ser consultado en cualquier momento en la página de internet "www.notaria201.com.mx", por lo que con la firma del presente instrumento, la compareciente manifiesta su consentimiento expreso con el tratamiento de sus datos personales. -----

- - - - **YO, EL NOTARIO, CERTIFICO:** I.- Que ante la compareciente me identifiqué plenamente como notario. II.- Que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con los originales a que me remito y tuve a la vista. III.- Que advertí a la compareciente de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante notario. IV.- Que conozco personalmente a la compareciente. V.- Que la citada compareciente tiene a mi juicio capacidad legal. VI.- Que hice saber a la compareciente que tiene derecho a leer el presente instrumento. VII.- Que leí a la misma este instrumento, explicándoles su valor, consecuencias y alcances legales, a lo que manifestó su comprensión plena. VIII.- Que solicité a la compareciente, el aviso de actualización de información presentado por su representada al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, sin que me fuera exhibido, y que cumplí con la obligación a que se refiere el artículo treinta y cuatro de la Ley de Inversión Extranjera en términos del tercer párrafo del artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. IX.- Que manifestó su

HÉCTOR
MANUEL
CÁRDENAS
VILLARREAL

20
NOTARIA



conformidad y firmó el día de su fecha en UNIÓN DEL SUSCRITO NOTARIO, QUIEN AUTORIZA DEFINITIVAMENTE ESTE INSTRUMENTO, por no haber impedimento legal para ello.- DOY FE. -----

MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ.- FIRMA.- H. M. CÁRDENAS V.- FIRMA.- EL SELLO DE AUTORIZAR. -----

- - - - ES SEGUNDO TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA "SCOTIABANK INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, EN SU CARÁCTER DE INTERESADA.- LE CORRESPONDE SER EL SEGUNDO EN SU ORDEN DE EXPEDICIÓN.- VA EN SETENTA Y TRES PÁGINAS.- CIUDAD DE MÉXICO, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- DOY FE. -----

EXP. 22-1805
SRG/DAR/rr



[Handwritten signature in green ink]



N

[Handwritten green line with an arrow pointing to the seal]



